

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE  
SALUD DEL NIÑO-SAN BORJA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 SET. 2016

### VISTO:

El Expediente N° 15-122764-001/INSNSB sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Nancy del Rosario Monge Rivadeneyra en agravio del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja; y,

### CONSIDERANDO:

Que, como **antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario** (en adelante, el PAD) seguido contra Nancy del Rosario Monge Rivadeneyra (en adelante, la investigada) en agravio del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja (en adelante, el INSN-SB) tenemos los siguientes:

- Mediante el Oficio N° 255-2015-ORRHH/IGSS, el Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud (en adelante, el IGSS) remitió dos expedientes relacionados a los PAD, entre ellos, el Expediente N° 15-122764-001 sobre doble percepción de ingresos en el Estado seguido contra la investigada.
- Mediante el Informe N° 059-2015-CRH-UA/INSN-SAN BORJA, la Coordinadora de Recursos Humanos del INSN-SB informó a la Jefa de la Unidad de Administración que la investigada es médico especialista en neonatología, quien prestó servicios bajo la modalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios (en adelante, el CAS) en el INSN-SB; asimismo, solicita que dichos expedientes sean remitidos al Secretario Técnico de las Autoridades del PAD del INSN-SB, para que se proceda conforme a las atribuciones.
- Mediante el Informe N° 006/2014, el Servicio de Remuneraciones del INSN-SB, concluyó que el total de remuneraciones pagadas por este Instituto a favor de la investigada, por el período setiembre de 2013 a marzo de 2014, ascendió a S/24,135.88 Soles (Veinticuatro Mil Ciento Treinticinco con 88/100 Soles) y, el total de aportes a ESSALUD realizado por el INSN-SB a favor de la investigada por el mismo período, ascendió a S/399.60 Soles (Trescientos Noventa y nueve con 60/100 Soles), todo lo cual asciende a un total de S/24,535.48 Soles (Veinticuatro Mil Quinientos Treinticinco y 48/100 Soles).
- Mediante la Convocatoria de CAS N° 00019-2013, la investigada ingresó a laborar en el INSN-SB, como Médico Especialista en Pediatría, desde el 16 de setiembre de 2013 hasta el 22 de marzo de 2014.
- Según el Informe N° 021-2014-SURH-UA/INSN-SAN BORJA/MINSA, se advierte que la Coordinadora de Recursos Humanos informó que el Servicio de Remuneraciones de la Sub Unidad de Recursos Humanos del INSN-SB, le indicó que no pudo ingresar al Sistema de Registro de Personal – INFORHUS, ni al Módulo de Gestión de Recursos Humanos del MEF, a la investigada, pues se encuentra como “activa” en el Hospital Regional de Ica (en adelante, el Hospital) y en la Unidad Ejecutora 0117 Administración Central-MINSA, respectivamente.
- Mediante el Oficio N° 240-2014-INSN-SAN BORJA/MINSA, se solicitó al Hospital Regional de Ica, información laboral respecto de la investigada.
- Mediante el Oficio N° 874-2014-GORE-ICA-DRSA-HRI-OFIC-RR.HH, la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Regional de Ica informó que la investigada es médico Nivel 1 de la Unidad de Cuidados Intensivos-Pediátrico, del Hospital Regional de Ica, desde el 01 de julio de



2013 a la fecha (28 de abril de 2014), que se encontraba con licencia sin goce de haber del 16 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 (16 días); asimismo, informó que desde el 02 de enero de 2014, según CITT N° A-001-0015899-4 al 13 de abril de 2014, la mencionada médico se encontró con subsidio por enfermedad.

- h) Mediante el Informe Legal de Precalificación N° 002-2015-ST-INSN-SB, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD del INSN-SB recomendó iniciar el PAD contra la investigada, proponiendo la correspondiente sanción disciplinaria.
- i) Mediante la Resolución Administrativa N° 122/2015/INSN-SB/UA, el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-SB, determinó iniciar un PAD contra la investigada por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria consistente en haber incurrido en doble percepción de compensaciones económicas del Estado Peruano habiendo transgredido presuntamente con ello los principios (Respeto, Probidad, Idoneidad y Veracidad), deber (Transparencia) y prohibición (obtener ventajas indebidas), establecida en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, además de las expresas prohibiciones establecidas en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú vigente, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- j) El Informe del Órgano Instructor N° 003-2016-OI-ST-INSN-SB, expedido por el Órgano Instructor del PAD, opinó por la existencia de responsabilidad disciplinaria de la investigada y propuso la sanción correspondiente;

Que, según el **Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja**, aprobado por la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, es el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos y es el Director/a de Instituto Especializado el/la Titular del INSN-SB; por lo que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, el Órgano Instructor del presente PAD correspondió desempeñarlo al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, designado por la Resolución Jefatural N° 160-2015/IGSS y, el Órgano Sancionador, corresponde desempeñarlo al suscrito, en calidad de Director de Instituto Especializado encargado mediante la Resolución Jefatural N° 559-2016/IGSS;

Que, los hechos materia de investigación, en el presente caso, consisten en que durante los siguientes períodos laborales: a) Del 16 de setiembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013; y, b) Del 02 de enero de 2014 al 22 de marzo de 2014, la investigada habría percibido doble percepción por parte del Estado (tanto del INSN-SB como del Hospital) en agravio de los intereses del Estado, lo cual contravendría:

- A) Los Principios de la Función Pública tales como el Respeto, Probidad, Idoneidad y Veracidad, previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública;
- B) El Deber de Transparencia de la Función Pública prevista en el artículo 7 de la Ley N° 27815;
- C) La Prohibición Ética de Obtener Ventajas Indebidas de la Función Pública, prevista en el artículo 8 de la Ley N° 27815;
- D) La prohibición de doble percepción por parte del Estado, prevista en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú;
- E) La prohibición de doble percepción por parte del Estado, prevista en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057;
- F) La prohibición de doble percepción por parte del Estado, prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público;

Que, los **medios probatorios** actuados en el presente procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

- a) Del Informe N° 021-2014-SURH-UA/INSN-SAN BORJA/MINSA, se advierte que la Coordinadora de Recursos Humanos informó que el Servicio de Remuneraciones de la Sub Unidad de Recursos Humanos del INSN-SB, le indicó que no pudo ingresar al Sistema de Registro de Personal – INFORHUS ni al Módulo de Gestión de Recursos



- Humanos del MEF a la investigada, pues se encuentra como "activa" en el Hospital y en la Unidad Ejecutora 0117 Administración Central-MINSA, respectivamente, hecho que fue corroborado a través de una llamada telefónica realizada en la misma fecha por personal del INSN-SB al Hospital; luego de ello, a través del Oficio N° 874-2014-GORE-ICA-DRSA-HRI-OFIC-RR.HH, la Oficina de Recursos Humanos del Hospital informó que la investigada es médico Nivel 1 de la Unidad de Cuidados Intensivos-Pediátrico del Hospital del 01 de julio de 2013 al 28 de abril de 2014, encontrándose subsidiada por ESSALUD del 02 de enero al 13 de abril de 2014, según CITT N° A-001-00015899-4;
- b) Del Informe N° 004-2014-SURR.HH/RYC/LÑO A, se advierte que la investigada tuvo como fecha de ingreso al INSN-SB el 16 de setiembre de 2013 y como fecha de renuncia el 22 de marzo de 2014; dicha información se condice con lo advertido en el CAS N° 00044-2013 de fecha 16 de setiembre de 2013, suscrito entre la investigada y el INSN-SB por el período comprendido del 16 de setiembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013, en la Adenda N° 00001 - CAS N° 00044, de fecha 13 de diciembre de 2013, que prorrogó la vigencia del CAS del 16 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y, finalmente, en la Adenda N° 00001 - CAS N° 00044-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, que prorrogó la vigencia del citado contrato administrativo del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014;
- c) Del Informe N° 006/2014, el Servicio de Remuneraciones del INSN-SB concluyó que el total de remuneraciones y aportaciones pagadas por nuestro nosocomio a favor de la investigada por el período setiembre de 2013 a marzo de 2014 ascendió a S/24,535.48 Soles (Veinticuatro Mil Quinientos Treinticinco y 48/100 Soles);
- d) Del Oficio N° 6133-2015-EF/52.06 emitido por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se evidencia que la investigada sí percibió ingresos de parte del Hospital por el período comprendido de setiembre de 2013 a marzo de 2014;

Que, con dicho actuar, la investigada vulneró el artículo 40 de la Constitución Política del Perú de 1993, que prescribe que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, siendo que esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y, tiene sustento doctrinal, en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución) y, en el deber de dedicación exclusiva al cargo, exigencia que se justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente;

Que, asimismo, dicha conducta vulneró el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, resulta de aplicación la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, pues ésta en el artículo 4, numerales 4.1 y 4.2, define en sentido amplio a la categoría de "empleado público" la cual comprende a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto; asimismo, en tanto el contrato regulado en el Decreto Legislativo N° 1057 es un contrato de naturaleza laboral, la facultad disciplinaria del Estado puede ser desplegada sobre los trabajadores contratados bajo el régimen administrativo de servicios – CAS siendo la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, una norma con rango de ley que consagra la facultad sancionatoria del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el Código de Ética y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; y, finalmente, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a las faltas del Código de Ética y de la Función Pública se les aplica las sanciones dispuestas por la Ley N° 30057 y al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme a lo prescrito por el artículo 100 de éste;



Que, los **principios de la función pública** contravenidos por la señora Nancy del Rosario Monge Rivadeneyra, que se encuentran los prescritos en el artículo 6 de la Ley N° 27815, son los siguientes:

- a) **Respeto**, pues la investigada al haber tenido doble percepción de ingresos del Estado, contravino el artículo 40 de la Constitución Política del Perú vigente, así como el artículo 3 de la Ley N° 28175 y una norma con rango de ley prevista en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; no adecuando con ello su conducta al respeto de la Constitución y las Leyes;
- b) **Probidad**, pues la investigada al haber tenido doble percepción de ingresos del Estado, no actuó con rectitud, honradez ni honestidad, habiendo primado su interés personal al interés general, generándose un provecho o ventaja personal, obtenido por su propia persona;
- c) **Idoneidad**, pues la investigada al haber tenido doble percepción de ingresos del Estado, demostró una falta de aptitud moral para el ejercicio de la función pública;
- d) **Veracidad**, pues la investigada al haber tenido doble percepción de ingresos del Estado, demostró una ausencia de autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros del INSN-SB;

Que, el **deber de la función pública** contravenido por la investigada, que se encuentra prescrito en el artículo 7 de la Ley N° 27815, fue el de Transparencia, pues la investigada al tener doble percepción de ingresos del Estado, demostró que no facilitó información fidedigna al INSN-SB sobre dicha situación;

Que, la **prohibición ética de la función pública** contravenida por la investigada, que se encuentra prescrita en el artículo 8 de la Ley N° 27815, fue la de Obtener Ventajas Indevidas, pues la investigada al haber tenido doble percepción de ingresos del Estado, demostró que obtuvo ventaja indebida al percibir un segundo ingreso del Estado mediante el uso de su cargo;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (artículo actualmente derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014), Reglamento de la Ley del Código de Ética, prescribía que los empleados públicos estaban obligados a observar los **principios, deberes y prohibiciones** que se señalaban en el capítulo II de la Ley, vale decir, fueron de imperativo cumplimiento para la investigada durante el lapso de setiembre de 2013 a marzo de 2014, considerándose infracción a los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, conforme lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (artículo actualmente derogado por el inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 junio 2014), generándose responsabilidad pasible de sanción, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27815;

Que, del escrito de descargos de la investigada, se advierte como argumentos centrales de defensa los siguientes: a) En el Expediente Administrativo N° 10739-2014 el Hospital la habría sancionado mediante la Resolución Administrativa N° 254-2014-ORRH/HRI a tres días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la doble percepción de ingresos de su parte, por el periodo comprendido del 16 de setiembre de 2013 a diciembre de 2013, sanción que fue aceptada tácitamente por ésta, por lo cual no se la podría volver a juzgar dos veces por los mismos hechos, ya que se afectaría el Principio *Non bis in idem*; y, b) Los hechos atribuidos a la investigada habrían acontecido cuando aún se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por lo que sería incorrecto que el INSN-SB pretenda sancionarla bajo el Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, del escrito de descargo se aprecia que la investigada no ha aportado medio probatorio alguno referente a la preexistencia ni del Expediente Administrativo N° 10739-2014 ni de la Resolución Administrativa N° 254-2014-ORRH/HRI, a pesar de que la carga de la prueba de las alegaciones corresponde a la parte que lo propone, conforme así lo indica la parte final del artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 162.2 del



artículo de la Ley N° 27444, por lo tanto al no existir medio probatorio alguno en el presente expediente que sustente la postura de la investigada, se desestima este argumento de defensa;

Que, el **Principio Non bis ídem** constituye una garantía a favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado. Comprende tres escenarios:

- a) Acumulación de procesos en la entidad estatal que ya procesó al infractor;
- b) Acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la Administración Pública en general; y,
- c) Acumulación de procesos entre la Administración Pública y la jurisdicción penal;

Que, de lo antes expuesto se evidencia que en el presente caso (según las propias afirmaciones de la investigada), contrastado con los tres supuestos precedentes, no nos encontramos en ninguno de los tres supuestos antes mencionados, por lo tanto no se ha vulnerado el principio en mención;

Que, los presupuestos de operatividad del **Principio Non bis ídem** para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son tres:

- a) La **identidad subjetiva** o de la persona consistente en que ambas pretensiones punitivas sea ejercidas contra el mismo administrado: En el presente caso, efectivamente, según las afirmaciones de la investigada, sería la misma administrada investigada y sancionada en el Expediente Administrativo N° 10739-2014 (tres días de suspensión sin goce de haber) e investigada en el presente procedimiento;
- b) La **identidad de hecho u objetiva** consistente en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan: En el presente caso, de las afirmaciones de la investigada, no se advierte este supuesto toda vez que ésta refiere que la falta por la cual habría sido sancionada en el Hospital correspondería a una doble percepción de ingresos por parte del Estado por el período comprendido del 16 de setiembre de 2013 al mes de diciembre de 2013; sin embargo, en el presente PAS se le imputa la falta de doble percepción por parte del Estado por los siguientes períodos: a) Del 16 de setiembre de 2013 al 15 de diciembre de 2013; y, b) Del 02 de enero de 2014 al 22 de marzo de 2014 (fecha de renuncia);
- c) La **identidad causal o de fundamento** consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras: En el presente caso, de las afirmaciones de la investigada, no se advierte este supuesto toda vez que en el Expediente Administrativo N° 10739-2014 se habría investigado y sancionado el quebramiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado en agravio de los intereses del Hospital, mientras que en el presente procedimiento se investiga el quebramiento de la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado en agravio de los intereses del INSN-SB.

Que, de lo antes indicado se concluye que al no existir la triple identidad exigida para la aplicación del Principio Non bis ídem, no se ha vulnerado el derecho de la administrada a no ser doblemente sancionada por los mismos hechos;

Que, finalmente, respecto al argumento de que los hechos atribuidos a la investigada habrían acontecido cuando aún se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por lo que no se la podría sancionar bajo los alcances del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cabe indicar que el numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y, por las reglas sustantivas aplicable al momento en que se cometieron los hechos, precisándose que en el presente caso los hechos ocurrieron del 16 de setiembre de 2013



al 22 de marzo de 2014 bajo el CAS; asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que dentro de las reglas sustantivas se encuentran previstas las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes), por lo tanto resultarán aplicables al presente caso el catálogo de sanciones previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, de los hechos detallados precedentemente cabe indicar que existe suficiente material probatorio que quebranta el principio de licitud de la investigada, así como el de su presunción de inocencia, pues incluso, en su escrito de descargo anteriormente analizado, refiere haber aceptado tácitamente el hecho de haber percibido doble ingreso por parte del Estado, tanto del INSN-SB y del Hospital, del 16 de setiembre de 2013 a diciembre de 2013, situación que evidencia un reconocimiento parcial de los cargos imputados por el INSN-SB, en afectación de los intereses económicos de nuestro nosocomio, siendo que el período comprendido del 02 de enero de 2014 al 22 de marzo de 2014 se encuentra también debidamente acreditado, conforme a la información brindada por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 6133-2015-EF/52.06, y del Hospital, a través del Oficio N° 874-2014-GORE-ICA-DRSA-HRI-OFFIC.RR.HH, por lo que se determina la responsabilidad disciplinaria de la ex servidora Nancy del Rosario Monge Rivadeneyra;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (artículo derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), prescribe que las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral con la Administración Pública pueden ser: a) Amonestación; b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año; c) Destitución o Despido; asimismo, su artículo 12, prescribe que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (artículo derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), prescribe que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes **criterios**:

- a) El **perjuicio ocasionado** a los administrados o a la Administración Pública: Al respecto, cabe indicar que existe una afectación grave a los intereses económicos del INSN-SB pues el Informe N° 006/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, concluyó que el total de remuneraciones pagadas por el INSN-SB a favor de la investigada por el período setiembre de 2013 a marzo de 2014 ascendió a S/24,135.88 Soles (Veinticuatro Mil Ciento Treinticinco con 88/100 Soles) y, el total de aportes a ESSALUD, realizado por el INSN-SB a favor de la investigada por el mismo período, ascendió a S/399.60 Soles (Trescientos Noventa y nueve con 60/100 Soles), todo lo cual asciende a un total de S/24,535.48 Soles (Veinticuatro Mil Quinientos Treinticinco y 48/100 Soles);
- b) **Afectación a los procedimientos**: No se tiene evidencia de ello;
- c) **Naturaleza de las funciones desempeñadas**: La investigada desempeñó el cargo de profesional médico especialista en Pediatría durante el lapso materia de análisis, grado de instrucción superior completa, por lo cual se presume que es una persona que si conocía plenamente sus deberes y responsabilidades respecto a las prohibiciones de doble percepción por parte del Estado;
- d) **Cargo y Jerarquía de la infractora**: La investigada no ocupó cargos directivos ni de confianza en el INSN-SB, hecho que atenúa su responsabilidad;
- e) **El beneficio obtenido por la infractora**: Al respecto, cabe indicar que, si bien es cierto la conducta de la investigada afectó al INSN-SB, toda vez que no se maximizó el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); también lo es que, no existe ningún medio probatorio que acredite que la investigada no haya prestado efectivamente sus labores a favor del INSN-SB, durante el período materia de análisis, ni tampoco que dichas labores asignadas no hayan sido cumplidas adecuadamente, hechos que atenúan la responsabilidad disciplinaria de la investigada; asimismo, el beneficio ilícito estaría conformado por todo el dinero que el INSN-SB abonó en favor de



la investigada, por el lapso antes indicado, tales como remuneraciones y aportes al seguro obligatorio, lo cual habría ascendido a un total de S/24,535.48 Soles (Veinticuatro Mil Quinientos Treinticinco y 48/100 Soles);

- f) La **reincidencia o reiterancia**: No existe evidencia de ello, hecho que atenúa su responsabilidad;

Que, durante el desarrollo del presente procedimiento, no obra información alguna que acredite que la investigada se encuentre prestando sus servicios a favor de alguna dependencia de la Administración Pública; más por el contrario, el Equipo de Recursos Humanos informó que no existe registro de que la investigada actualmente presente sus servicios como persona natural a favor de alguna entidad de la Administración Pública, razón por la cual le corresponde se le imponga la sanción de multa en atención a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, asimismo, para poder determinar el monto de la multa, además de los criterios indicados precedentemente, corresponde indicar que la investigada percibió mensualmente durante setiembre y noviembre de 2013 la suma de S/7,000.00 Soles (Siete Mil con 00/100 Soles), conforme así lo indica la Nota Informativa N° 063-2014-SURH-UA/INSN-SAN BORJA; por lo que, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad y la existencia de hechos que atenúan la responsabilidad laboral de la investigada, la sanción que corresponde imponerle es una multa ascendente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, si bien el tercer párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 prescribe que el Jefe de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética de la Función Pública, también lo es que el inciso 1 del artículo 234 de la Ley N° 27444 establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita; en atención a ello, cabe indicar que tanto la Ley N° 30057 como su Reglamento, establecen que cuando el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, conduce la fase instructora, el órgano sancionador es el Titular de la entidad, situación que resulta perfectamente aplicable a este Instituto, **y que también resulta extensivo para los procedimientos donde se ventilen infracciones al Código de Ética de la Función Pública**, pues razonar en contrario significaría que el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, deba ser tanto el órgano instructor como el órgano sancionador a la misma vez, situación que parcializaría su decisión en la presente investigación, a pesar de que la organización de este Instituto sí permite diferenciar la estructura de las autoridades instructoras y sancionadoras, **lo cual no respondería al espíritu ni de la Ley del Procedimiento Administrativo General ni al de la Ley del Servicio Civil**, por lo tanto resulta competente el suscrito para actuar en calidad de órgano sancionador en este PAD, como órgano independiente del órgano instructor;

Que, los artículos 117, 118 y 119 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescriben que los recursos administrativos podrá interponer contra la presente resolución: a) **Recurso de Reconsideración** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo interponerse ante la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, la cual se encargará de resolverlo; b) **Recurso de Apelación** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo interponerse ante la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, la cual se encargará de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil para que éste lo resuelva;

Que, mediante la **Resolución Jefatural N° 559-2016/IGSS**, de fecha 11 de agosto de 2016, el Instituto de Gestión de Servicios de Salud encargó del 27 de agosto al 10 de setiembre de 2016, al Director Adjunto de este Instituto, las funciones de Director de Instituto Especializado del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, en adición a sus funciones;



Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración; y, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Por estas consideraciones y estando además a lo dispuesto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en la Resolución Ministerial N° 090-2013/MINSA y la Resolución Jefatural N° 559-2016/IGSS;

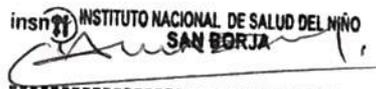
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DETERMINAR** la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora civil **NANCY DEL ROSARIO MONGE RIVADENEYRA**, identificada con DNI N° 40645925, con domicilio real fijado en autos ubicado en la Urbanización El Remanzo E-16 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, por haber cometido la falta grave de carácter disciplinaria prevista en el artículo 5 y 6 de del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM y en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27815, referente a **haber vulnerado la prohibición de doble percepción por parte del Estado** y, con ello, los Principios de la Función Pública, tales como el Respeto, Probidad, Idoneidad y Veracidad, previstos en el artículo 6 de la Ley N° 27815; el Deber de Transparencia de la Función Pública, prevista en el artículo 7 de la Ley N° 27815; la Prohibición Ética de Obtener Ventajas Indevidas de la Función Pública, prevista en el artículo 8 de la Ley N° 27815; la prohibición de doble percepción por parte del Estado, prevista en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y, en el artículo 3 de la Ley N° 28175; en agravio de los intereses del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER** la sanción de **MULTA ASCENDENTE A DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes al momento de expedición de la presente resolución, a la ex servidora **NANCY DEL ROSARIO MONGE RIVADENEYRA** por haber cometido una infracción ética, en agravio de los intereses del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz una vez notificada a la servidora civil Nancy del Rosario Monge Rivadeneyra.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que se realice la publicación en la página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

insnff INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
SAN BORJA  
  
-----  
Dr. Carlos Álvarez Murillo  
Director General(e)



- CMAM / JCRG / hfaa  
Distribución
- ( ) Dirección General
  - ( ) Dirección Adjunta
  - ( ) Unidad de Administración
  - ( ) Unidad de Asesoría Jurídica
  - ( ) Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD
  - ( ) Interesado
  - ( ) Archivo

